

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, "PARQUE FOTOVOLTAICO
LIPANGUE 3 MW"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0715

SANTIAGO, 31 DIC 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 20 de septiembre de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Bernard Stöhr Jackson, en representación de Espinos S.A., (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "Parque Fotovoltaico Lipangue 3 MW" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 669 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 20 de septiembre de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Parque Fotovoltaico Lipangue 3 MW". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de una planta generadora de electricidad de 3 MW de potencia nominal, el cual evacuará la energía a través de una línea de transmisión de media tensión de 12 kV de 3 kms de longitud dentro de un predio privado, que se conectará a la red de distribución de Enel Distribución en modalidad de Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD).
 - 1.2. El Proyecto se emplazará, en la comuna de Lampa, Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en una superficie de emplazamiento de 6,27 ha. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM ubicación polígono del Proyecto

Vértice	Norte	Este
V1	6.309.521	321.342
V2	6.309.555	321.457
V3	6.309.661	321.617
V4	6.309.663	321.709
V5	6.309.437	321.714
V6	6.309.432	321.343

Fuente: Tabla CP-1, de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3. El Proyecto contempla la instalación de 10.900 paneles fotovoltaicos de 275 Wp cada uno, con una capacidad instalada de generación máxima de energía eléctrica de 3 MWp. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos 1, el módulo a utilizar será marca JINKO Solar, modelo JKM275P o similar, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 275 Wp.
- 1.4. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, para conectar el Proyecto a la red eléctrica se contempla la construcción de una línea de distribución aérea de media tensión, cuya tensión es de 12 kV, la que se conectará a un poste existente de propiedad de Enel Distribución, correspondiente al alimentador "Chorrillos" ubicado a 3 km del Proyecto, en formato PMGD.
- 1.5. De acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°5169, 5170 y 5171 todos de fecha 09 de septiembre de 2016 y otorgados por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el Proyecto se encuentra en un área rural, en "Área urbanizable con desarrollo controlado, área de protección ecológica y en Área de Parque Intercomunal" y en "Área de Interés agropecuario exclusivo y Área de Parque Intercomunal".
- 1.6. El Proyecto contempla una fase de construcción de 5 meses y dentro de las actividades proyectadas para dicha fase se encuentran: instalación de faena, preparación de terreno, habilitación de caminos, obras civiles y estructurales, desmovilización de faena.
- 1.7. El Proyecto considera una vida útil de 25 años (fase de operación), momento en el cual se evaluará la implementación de ajustes que contemplen la mejora de los equipos y que permitan extender la vida útil del Proyecto.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Parque Fotovoltaico Lipangue 3 MW", no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas

colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Parque Fotovoltaico Lipangue 3 MW**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión a la red de distribución, a través de una línea de evacuación de energía de 12 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 10.900 paneles fotovoltaicos de 275 Wp cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta la presentación singularizada en el Vistos N°1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 3 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{max})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

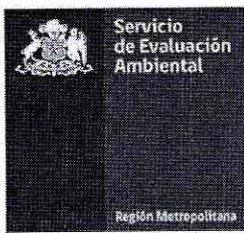
En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 3 MW.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a los CIP presentados por el Proponente y detallados en el Considerando 1.5 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°3 y N°4 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Parque Fotovoltaico Lipangue 3 MW” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.



2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Bernard Stöhr Jackson, en representación de Espinos S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Karla Oyarzo Velásquez
KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/JMM/NVO

Distribución:

- Señor Bernard Stöhr Jackson, Monseñor Sótero Sanz 267, comuna de Providencia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 149-P-18.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°22.661/18.